



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las
materias de Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE : 079-2009-MA/R
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2014 y se dispone archivar el presente procedimiento administrativo en los siguientes extremos a través de los cuales:

- (i) se sancionó a Century Mining con una multa de 20 UIT por los hechos N°s 1 y 2 detallados en el cuadro N° 1 de la presente resolución (10 UIT por cada uno); ello, debido a que el supervisor solo detectó un hecho relacionado al presunto incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el mismo que consiste en el derrame de aceites y grasas en tres áreas de la U.E.A. "San Juan de Arequipa".
- (ii) se sancionó a Century Mining con una multa de 100 UIT por los hechos N°s 12 y 13 detallados en el cuadro N° 1 de la presente resolución (50 UIT por cada uno), al no haber quedado acreditado en el procedimiento que las muestras tomadas en los puntos D-1A, D-1B y D-2A pertenezcan a tres efluentes minero - metalúrgicos distintos, correspondiendo por tanto considerarlo como uno solo.
- (iii) se sancionó a Century Mining con una multa de 6 UIT por los hechos N°s 14, 15 y 16 detallados en el cuadro N° 1 de la presente resolución (2 UIT por cada uno), en virtud a la inexistencia de un plazo determinado para que el administrado cumpla con subsanar las tres recomendaciones efectuadas por el supervisor.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Century Mining por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, y artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VM (hechos N°s 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).

Finalmente, se fija la multa en doscientos veinte con sesenta y cinco centésimas (220,65) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.”

Lima, 16 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 1996, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de la empresa Molino de Oro S.A. el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de área y capacidad instalada de la Planta de Beneficio “San Juan de Chorunga” (en adelante, **EIA**), ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa¹.
2. El 26 de setiembre de 2005, la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante el Auto de Vista N° 0919-2005 concedió a favor del Frente de Defensa de Ex trabajadores de Minas Ocaña S.A.² (en adelante, **Fredetmosa**) una medida cautelar de no innovar, a fin de que se conserve la situación de hecho presentada al momento de la admisión de la demanda de ineficacia de acto jurídico interpuesta contra Minas Ocaña S.A., Minera Erika S.A.C. y San Juan Gold Mines S.A. en relación a la posesión que ostentaban sobre los depósitos de relaves de la Planta de Beneficio “San Juan de Chorunga” (depósitos de relaves de flotación, cianuración y desmontes)³.
3. El 3 de julio de 2006, San Juan Gold Mines S.A.A. y Century Mining Perú S.A.C.⁴ (en adelante, **Century Mining**) celebraron un Contrato de Cesión Minera mediante el cual San Juan Gold Mines S.A.A. entregó en cesión a la recurrente, entre otras, la concesión de beneficio “San Juan de Chorunga” por un plazo de cincuenta (50) años⁵.

¹ Es preciso señalar que en el año 1993, **Molino de Oro S.A.** se constituyó en titular de la concesión de beneficio “San Juan de Chorunga”. Posteriormente, la concesión de beneficio fue transferida a favor de **Compañía Minera Erika S.A.** y, luego, a **San Juan Gold Mines S.A.A.** (Fojas 49 y 50 del Expediente N° 028-08-MA/R que corresponde a un anterior procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Century Mining Perú S.A.C.)

² Es conveniente mencionar que los minerales de la Planta de Beneficio “San Juan de Chorunga”, provienen de las minas San Juan, Mercedes, Chillihuay, Rosario y Alpacay, cuyas concesiones mineras pertenecen a la empresa **Minas Ocaña S.A.**

³ Cabe precisar que la solicitud de medida cautelar se deriva del proceso principal de ineficacia de acto jurídico o acción pauliana interpuesta por Fredetmosa contra Minas Ocaña S.A., Minera Erika S.A.C. y San Juan Gold Mines S.A.A., a efectos de que se declare la invalidez de la transferencia realizada por Minas Ocaña S.A. a Minera Erika S.A.C., y de esta última a San Juan Gold Mines S.A.A. de las canchas de relaves: (i) Cancha de almacenamiento del Rosario (relaves de cianuración); (ii) Quebrada San Juan de Chorunga La Millonaria (relaves de flotación); y, (iii) Cancha de desmonte Nivel 150 (relaves de desmonte), por considerar que dichas transferencias transgredían el numeral 19.3 del artículo 19° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

⁴ Registro Único de Contribuyente N° 20510636946.

⁵ Fojas 645 a 650. En el año 2007 se aprobó la solicitud de Century Mining Perú S.A.C. de agrupamiento de siete (7) concesiones mineras con el nombre de Unidad Económica Administrativa “San Juan de Arequipa”.



4. Del 13 al 15 de agosto de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa (UEA) "San Juan de Arequipa".
5. En dicha oportunidad, el supervisor detectó presuntos hallazgos que configurarían infracciones a la normatividad ambiental, conforme se desprende del "Informe de la Supervisión Regular 2009 – Unidad Minera San Juan de Arequipa" (en adelante, **Informe N° 01-MA-2009-ACOMISA**)⁶.
6. Por Resolución Subdirectoral N° 613-2013-OEFA-DFSA/SDI del 26 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining por la presunta comisión de treinta y tres (33) infracciones administrativas, atendiendo a los hechos verificados en la supervisión del año 2009⁷. Dicha resolución fue notificada al administrado el 31 de julio de 2013⁸.
7. Luego de evaluar los descargos formulados por Century Mining⁹, el 30 de setiembre de 2013, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI¹⁰, a través de la cual dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por dieciséis (16) infracciones a la normatividad ambiental, y sancionar al administrado con una multa ascendente a cuatrocientos cincuenta y siete con treinta centésimas (457,30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de diecisiete (17) infracciones administrativas.
8. El 25 de octubre de 2013, Century Mining interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI¹¹.
9. El 16 de diciembre de 2013, Century Mining presentó ante la DFSAI un documento denominado "Declaración testimonial del Teniente Gobernador del anexo de San Juan de Chorunga", a fin de que sea tomado en cuenta al momento de resolver¹².
10. El 23 de enero de 2014, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI¹³, declarando fundado en parte el recurso de reconsideración, y dejando sin efecto la multa de cien (100) UIT respecto a una (1) infracción. Asimismo, desestimó el indicado medio impugnatorio, y confirmó la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, por la comisión de dieciséis (16) infracciones,

⁶ Fojas 6 a 282.

⁷ Fojas 284 a 307.

⁸ Foja 308.

⁹ Presentado el 22 de agosto de 2013 (fojas 315 a 440).

¹⁰ Fojas 490 a 531.

¹¹ Fojas 532 a 1390.

¹² Fojas 1391 y 1392.

¹³ Fojas 1425 a 1455.

reformulando la multa impuesta a trescientos cincuenta y siete con treinta centésimas (357,30) UIT, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que establece la sanción	Multa
1	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁴ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹⁵ .	10 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero - Veta San Juan.			10 UIT
3	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.			10 UIT
4	El titular minero no evitó ni impidió la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte, lo que podría generar el arrastre de dicho material.			10 UIT
5	En el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero se dispusieron residuos sólidos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente	Numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ .	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del	21.30 UIT

14

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

15

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)

16

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.



N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que establece la sanción	Multa
	inadecuada.		artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ .	
6	Los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el EIA "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁸ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no habría implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su EIA "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El titular minero no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se impermeabilizó parcialmente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	El titular minero no presentó documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD ¹⁹ .	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste (...).

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...).

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...).

18

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

19

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que establece la sanción	Multa
11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-2A (coordenadas 8°241,140 N - 709,359 E) correspondiente al efluente que descarga al ambiente mediante la tubería de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado, excedió el valor establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ²⁰ .	50 UIT
12	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1A (coordenadas 8°240,835 N - 708,945 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la R.M. N°011-96-EM/VMM.			50 UIT
13	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1B (coordenadas 8°240,814 N - 708,936 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M. N°011-96-EM/VMM.			50 UIT

Anexo 1

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699- Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a Osinergmin o a las organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.

Anexo

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.



N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que establece la sanción	Multa
14	Century Mining incumplió la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM-VMM.		2 UIT
15	Century Mining incumplió la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos."			2 UIT
16	Century Mining incumplió la Recomendación N° 18 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque de combustible."			2 UIT
Multa Total				357.30 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

11. La Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos jurídicos:

Respecto a la responsabilidad del administrado y los alcances de la medida cautelar

- (i) En virtud del artículo 166° del Decreto Supremo N° 014-92-EM²¹, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), Century Mining es responsable de los incumplimientos derivados de la supervisión regular efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009²².
- (ii) Si bien la medida cautelar de no innovar dictada judicialmente implica que no se efectúen actos de disposición de los relaves cautelados en la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", ello no impide que la recurrente lleve a cabo medidas con el fin de evitar o impedir la afectación al medio ambiente.

Respecto a los hechos imputados N°s 1, 2 y 3: No evitar ni impedir el derrame de aceites y grasas en tres (3) áreas de la Unidad Minera San Juan de Chorunga²³,

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 1992.

Artículo 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.
El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

²² Señala la DFSAI: "...en virtud de lo establecido en el artículo 166° de la Texto Único Ordenado [sic] de la Ley General de Minería... en lo referente al contrato de cesión minera, el cesionario (Century Mining) se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente (San Juan Gold Mines S.A.A.) (considerando 27 de la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI).

²³ Las tres áreas corresponden a (i) La plataforma de la bocamina Chillihuay y talud del depósito de desmontes de la referida bocamina; (ii) La plataforma de la bocamina del nivel cero (Veta San Juan); y, (iii) El área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.

- (iii) Las acciones ejecutadas por la recurrente con posterioridad a la fecha de la supervisión regular del año 2009, no la eximen de responsabilidad por las infracciones cometidas durante la referida supervisión.

Respecto al hecho imputado N° 4: No evitar ni impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural ocasionado por la disposición de desmonte.

- (iv) Ninguna de las circunstancias alegadas por la recurrente (asumir la titularidad desde el año 2006 por el contrato de cesión minera, y el hecho que la medida cautelar dispuesta sobre las canchas de relave y desmonte sea anterior a la fecha que asumió la titularidad) constituye impedimento al cumplimiento de la normativa ambiental. Adicionalmente, al momento de la visita de supervisión, Century Mining era el titular minero responsable.

Respecto al hecho imputado N° 5: En el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero se dispusieron residuos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada.

- (v) El documento presentado por el administrado denominado "Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (Medio Ambiente)" mediante el cual pretende demostrar que el área donde se encontraron los residuos no corresponde a una instalación permanente o temporal de almacenamiento de residuos sólidos, no es relevante dado que la sanción impuesta es por la incorrecta disposición de los mismos y no por la falta de un almacén.

- (vi) Los actos realizados por la recurrente durante sus operaciones, se encuentren o no contemplados en documentos internos de trabajo, deben efectuarse en cumplimiento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).

- (vii) El administrado no ha presentado nueva prueba que amerite recalcular la multa impuesta por la DFSAI.

Respecto al hecho imputado N° 6: Los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 no cuentan con muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el EIA

- (viii) La medida de seguridad dictada por el Osinergmin referida a la paralización de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" y de los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 no exime a Century Mining de la obligación de cumplir con las normas ambientales, razón por la cual dicha empresa debía cumplir con la construcción de un muro de contención a base de piedras, conforme a lo establecido en su EIA.

- (ix) El mandato dispuesto por el Osinergmin mediante el Oficio N° 294-2009-OD/GFM del 18 de febrero de 2009, referido a efectuar un Estudio de la Estabilidad de los Depósitos de Relaves, no contradice el compromiso asumido en el EIA sino que lo complementa, dado que dicho estudio consiste

en diseñar una estructura de defensa ribereña entendida como la construcción de un dique compactado, el cual a su vez, contará con un “*enrocado para el revestimiento de roca dura y durable en el talud externo*”.

- (x) No se vulneró el principio de *non bis in ídem*, toda vez que el cumplimiento de lo establecido en el EIA no deriva en el incumplimiento del mandato dispuesto por el Osinergmin, ni viceversa.

Respecto al hecho imputado N° 7: El titular minero no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4, y 5 debido a que no implementó canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales

- (xi) Si bien en el EIA no se contempló el compromiso que los depósitos de relaves cuenten con canales de coronación, la presente imputación no está referida al incumplimiento del EIA, sino a que Century Mining no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves, lo que configura un incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**).

Respecto al hecho imputado N° 8: Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo el EIA

- (xii) Los documentos mediante los cuales el administrado pretende demostrar que el depósito de relaves de cianuración no se encuentra ubicado sobre el depósito de relaves N° 5²⁴ sino a setecientos (700) metros de distancia de la planta corresponden a instrumentos ambientales aprobados con posterioridad a la fecha en que se efectuó la supervisión, por lo que los compromisos allí asumidos no son relevantes a efectos de evaluar la comisión de la infracción.

Respecto al hecho imputado N° 9: El titular minero no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración se impermeabilizó parcialmente

- (xiii) El argumento de Century Mining referido a que el hurto del material geotextil por personas ajenas a su personal configura un hecho determinante de tercero que genera la ruptura del nexo causal, ya había sido valorado oportunamente mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento²⁵.
- (xiv) Si bien las fotografías que el administrado acompañó a su recurso de reconsideración evidencian que el depósito de relaves de cianuración se encuentra completamente impermeabilizado, dicho argumento ya había sido

²⁴ Dichos documentos son la Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM, que aprobó la modificación al EIA y el Plan de Cierre de enero de 2013.

²⁵ En dicha resolución, la DFSAI señaló que el administrado era responsable objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales.

valorado oportunamente mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde también desestimarlos²⁶.

Respecto al hecho imputado N° 10: El titular minero no presentó documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos

- (xv) Los informes de monitoreo ambiental y el Plan de Monitoreo Ambiental dirigidos al Ministerio de Energía y Minas y al Osinergmin recién fueron presentados por el administrado en su recurso de reconsideración y no al supervisor durante la supervisión.

Respecto al hecho imputado N° 11: El titular minero no presentó documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos

- (xvi) Respecto a los nuevos medios probatorios presentados por la recurrente, la DFSAI dispuso declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Respecto a los hechos imputados N°s 12, 13 y 14: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Solidos Totales Suspendidos en los puntos de monitoreo D-1A, D-1B y D-2A

- (xvii) Los flujos descargados correspondientes a las aguas residuales domésticas sí se consideran efluentes minero-metalúrgicos, debido a que estas contienen aguas residuales domésticas provenientes del campamento minero. Por tanto, le es aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**).

- (xviii) A través del EIA, el titular minero se obligó a efectuar el mantenimiento general de las redes de desagüe con la finalidad de evitar que los efluentes vertidos al ambiente superen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**).

- (xix) El exceso de los LMP para el parámetro Solidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de monitoreo D-1A, D-1B y D-2A es responsabilidad de la recurrente, toda vez que si bien la toma de la muestra podría corresponder a los flujos de agua provenientes del campamento minero y de la población, el titular minero, a través de su EIA, se obligó a construir un sistema de tratamiento para las aguas provenientes de sus redes de desagüe, con lo cual las descargas de las aguas residuales domésticas debían cumplir con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Respecto a los hechos imputados N°s 15, 16 y 17: Century Mining incumplió la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular del año 2008 (El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas

²⁶

Sobre este punto, la DFSAI sostiene que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa.

subterráneas), Recomendación N° 11 (El titular debe implementar una cancha de volatilización para degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos) y Recomendación N° 18 (El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque de combustible)

(xx) El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular del año 2008 a la Unidad Minera San Juan de Chorunga, ha sido verificado en la visita de supervisión regular 2009. En ese sentido, el inicio del plazo de prescripción estipulado en la normativa deberá ser calculado desde la supervisión del año 2009. Tomando ello en cuenta, lo alegado por la empresa referido a la prescripción de las infracciones por incumplimiento de las recomendaciones, carece de sustento.

(xxi) Si bien las fotografías que adjunta el administrado en su recurso de reconsideración acreditan la subsanación de la conducta infractora, las mismas no certifican que el cumplimiento de las Recomendaciones N°s 3, 11 y 18 haya ocurrido con fecha anterior a la detección de la infracción, dado que no cuentan con fecha cierta²⁷.

(xxii) Con relación a lo señalado por Century Mining, en lo concerniente a que la Recomendación N° 3 se formuló sin considerar lo señalado en el EIA, la DFSAI concluyó que dicho argumento ya había sido materia de pronunciamiento a través de Resolución N° 445-2013-OEFA/DFSAI²⁸.

(xxiii) Debido a que las recomendaciones se formularon en visitas de supervisión distintas y que las acciones a realizar como consecuencia de dichas recomendaciones también son distintas²⁹, no se vulneró el principio de *non bis in ídem* señalado por el administrado, ya que para ello debería haberse configurado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento establecida en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

12. El 14 de febrero de 2014, Century Mining interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI³⁰, a fin de que se revoque dicho acto administrativo o, en su defecto, se declare la nulidad del mismo por contravención a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad,

²⁷ De manera adicional, respecto del hecho imputado N° 16, la DFSAI señaló: "*Resulta importante mencionar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century Mining de responsabilidad, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento*" (Considerando 173 de la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI). Similar argumento se repite para el caso del hecho imputado N° 17 (considerando 182).


²⁸ Sobre este aspecto, en la referida resolución se indicó que el EIA no contempla el transporte de relaves por un "*canal natural*" sino el transporte de relaves mediante un "*canal abierto*" el que puede hacerse, por ejemplo, a través de geomembrana, arcilla u otro material que logre aislar el relave del suelo.

²⁹ Century Mining hace referencia a la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión del año 2009 y a la Recomendación formulada en la supervisión del año 2008 en la U.E.A. San Juan de Arequipa, la misma que fue materia de evaluación en la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 006926 del 29 de marzo de 2010.

³⁰ Fojas 1457 a 1533.

tipicidad y causalidad y, por defectos a sus requisitos de validez contenidos en la Ley N° 27444. Los argumentos del recurso de apelación fueron los siguientes:

Sobre el contrato de cesión minera

- 
- a) Century Mining no podía evitar ni impedir: (i) el derrame de aceites y grasas en tres (3) áreas de la unidad minera "San Juan de Chorunga"; (ii) la interferencia en el sistema de drenaje superficial ocasionada por la disposición de desmonte; y, (iii) el riesgo de afectación a las zonas adyacentes a los depósitos de relaves, debido a que las áreas afectadas con dichas sustancias, el desmonte y el diseño de los referidos depósitos existían con anterioridad a la fecha en la cual inició sus actividades, en virtud al contrato de cesión minera celebrado en el año 2006.
 - b) Conforme al artículo 166° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cesionario asume los derechos y obligaciones del cedente desde la vigencia del contrato de cesión. Interpretar lo contrario significaría vulnerar los principios de responsabilidad objetiva y responsabilidad ambiental.
 - c) La DFSAI no ha probado que exista un nexo causal entre el derrame de grasas y aceites y la conducta de Century Mining, como generadora del daño. Bajo esa premisa, la responsabilidad ambiental recae sobre el causante del riesgo o daño al medio ambiente y no sobre un tercero cesionario de las operaciones mineras.
 - d) La responsabilidad del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM consiste en la obligación del titular minero de evitar emisiones o vertimientos que se generen durante el desarrollo de sus actividades y no aquellos que son el resultado de las operaciones de titulares anteriores o posteriores.
 - e) Conforme al artículo 19° del Decreto Supremo N° 016-93-EM³¹, la única responsabilidad que asume el cesionario es la de ejecutar los compromisos contenidos en el EIA que le haya sido aprobado a su cedente.

Sobre la medida cautelar de no innovar

- f) La DFSAI no valoró adecuadamente las pruebas presentadas por Century Mining, en el sentido de que no pudo ejecutar ninguna labor para impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial, ocasionada por disposición de desmonte, debido a la medida cautelar de no innovar ordenada por el Juez Especializado en lo Civil de Camaná, que afecta del Depósito de Desmonte del Nivel 150.
- g) La DFSAI debió establecer mediante medios probatorios contundentes, en virtud del principio de verdad material, que Century Mining tenía libre acceso a la zona, ya que lo contrario implicaría trasladar la carga de la prueba al

³¹

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 19°.- En el caso de que el titular de la actividad minera transfiera o ceda la operación, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA y/o el EIA que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.

administrado, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo. En tal sentido, Century Mining probó que tal impedimento existía, ya que el mismo se sustenta en el expediente N° 165-2004-CL, que contiene el Acta de Ejecución de la medida cautelar

- h) El Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná autorizó a dicha empresa a realizar trabajos en los depósitos de relaves de la unidad minera “San Juan de Chorunga”, dentro de lo ordenado solo por el Osinergmin³².

Sobre la medida de seguridad dispuesta por el Osinergmin

- i) La DFSAI no valoró el hecho que el Osinergmin ordenó la paralización de la planta de beneficio “San Juan de Chorunga” y los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 a través de la Resolución N° 19-2008.OS/GFM emitida el 9 de setiembre de 2008.

Respecto a que no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en tres (3) áreas de la unidad minera “San Juan de Chorunga”

- j) De acuerdo con los escritos presentados al Osinergmin en cumplimiento de las recomendaciones del año 2009, Century Mining cumplió con retirar los suelos impregnados con aceites y grasas en las áreas correspondientes.

Respecto a la inadecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero

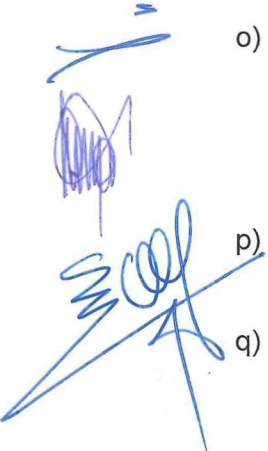
- k) Los procedimientos internos de la empresa (Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro) no resultan irrelevantes para determinar la existencia o no de una infracción a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que con estos, Century Mining ha demostrado que durante la operación de los vehículos existe una constante generación de desechos *in situ* que son luego procesados conforme a lo regulado en los procedimientos de manera “segura, sanitaria y ambientalmente adecuada”, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. En tal sentido, dicha empresa ha demostrado contar con un lugar de acopio de residuos peligrosos (aceites y grasas).
- l) El numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no prohíbe la generación de residuos, sino más bien exige su “disposición” adecuada. En tal sentido, la norma no es aplicable al supuesto concreto por el que se pretende sancionar a Century Mining.

³² Century Mining sustentó dicho argumento en el siguiente párrafo que extrajo de la Resolución N° 33° del 22 de julio de 2011 emitida por el referido juzgado (fojas 1471 y 1472):

“Por consiguiente, disponer la prohibición de trabajos de seguridad y mejoramiento de las canchas de relaves ordenadas por Osinergmin, sería absurdo, pues no olvidemos que dichas canchas de relaves contienen no solo oro fino; sino, otros químicos cuyo desinterés en su tratamiento provocarían efectos dañinos al medio ambiente y por consiguiente a la salud de las personas, trastocando el contenido esencial del derecho al medio ambiente en su faz de prevención; por tanto debe autorizarse a la empresa Century Mining Perú S.A.C. cesionaria de derechos de la demandada, que realice trabajos conforme a lo ordenado sólo por el Osinergmin (...)”

- m) La DFSAI no ha cumplido con probar que la existencia de desechos impregnados con grasas y aceites en el área de emplazamiento de compresoras a nivel cero corresponda a una instalación permanente o temporal de almacenamiento de residuos sólidos, hecho por el cual se sancionó a Century Mining. Por el contrario, dicha empresa ha presentado pruebas que demuestran que dichos desechos únicamente se encontraban en el lugar de manera incidental y conforme a los procedimientos internos de Trabajo Seguro y de Disposición de Desechos. En virtud a ello, al no haberse probado que el hecho supervisado corresponde a almacenamiento de desechos, no resulta admisible sancionarlos por "almacenar desechos al aire libre".
- n) En cuanto a la graduación de la sanción, la probabilidad de detección debe ser alta o muy alta porque la población localizada geográficamente dentro del área de influencia es considerable, y porque la infracción es de fácil detección. Asimismo, el factor atenuante debe ser de 70%, toda vez que además de haber subsanado antes de la imputación de cargos, adoptó las medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.

Respecto al incumplimiento del EIA por no haber construido un muro de contención a base de piedras en los depósitos de relaves N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5

- 
- o) El mandato dispuesto por el Osinergmin mediante el Oficio N° 294-2009-OD-GFM, consistente en ejecutar, entre otros, trabajos de defensa ribereña para la estabilidad de los depósitos de relaves, resulta ser más eficiente para la conservación de la seguridad y del medio ambiente que los muros de contención.
- p) En la actualidad, el dique de defensa ribereña se encuentra construido de acuerdo con el estudio entregado al Osinergmin.
- q) Implementar lo dispuesto en el EIA hubiese constituido el desconocimiento a un acto administrativo válido (mandato dispuesto por el Osinergmin), y sancionarlo por implementarlo significaría vulnerar la ley.
- r) A la fecha de imposición de dicho mandato, el Osinergmin contaba con las facultades en materia ambiental; por ello, no es correcto afirmar que solo lo impuso con fines de seguridad sin considerar el tema ambiental.
- s) Sancionarlo constituiría una vulneración al principio del *non bis in ídem*, toda vez que las medidas de defensa ribereña dieron origen a un procedimiento administrativo sancionador sobre el que Osinergmin ya se pronunció.

Respecto a que no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5 por no haber implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales

- t) La DFSAI no ha tomado en cuenta que los depósitos de relaves N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5 cuentan con sus propios mecanismos contemplados en el EIA, para evitar o

impedir la posible afectación a las zonas adyacentes a los depósitos de relaves³³. En ese sentido, dado que no existe un hecho o una causa real que ponga en riesgo de afectación las zonas adyacentes a los citados depósitos de relaves, y tomando en cuenta que tampoco existe una obligación en el EIA de prever mecanismos tales como implementar canales de coronación, no es posible precisar el hecho que constituye la infracción. Bajo ese contexto, la DFSAI no deja claramente establecido de donde proviene la imputación y consecuente aplicación de la sanción.

- u) La falta de motivación en la resolución de la DFSAI se evidencia al basarse en lo indicado en el Informe de Supervisión del año 2009 y en la Fotografía N° 51 del mismo, que muestra que dicha instalación no cuenta con canales de coronación. Sin embargo, a efectos de explicar las consecuencias que podrían generarse por la presente infracción, la DFSAI en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, utilizó de manera referencial la Guía Ambiental para el manejo de relaves mineros. Bajo ese contexto, no se ha podido probar que alguna de las acciones o inacciones de Century Mining constituyan el incumplimiento de una obligación. Además, tampoco se ha demostrado que la implementación de los canales de coronación era la única medida que tenía dicha empresa de controlar las aguas superficiales para que entren en contacto con el relave. Finalmente, no se ha probado que exista un potencial contacto de las aguas superficiales con los depósitos de relaves, producto de las precipitaciones, toda vez que no existe riesgo de precipitaciones en la zona, con lo cual el riesgo a la erosión y arrastre de materiales del relave, no es posible de generarse.

Respecto al incumplimiento del EIA referido a la construcción de un depósito de relaves de cianuración sobre el depósito de relaves N° 5

- v) No se ha tomado en cuenta que su EIA fue modificado³⁴ a fin de cumplir con el compromiso establecido en el referido instrumento, ni que su Plan de Cierre establece que el depósito de relaves de cianuración se encuentra ubicado a setecientos (700) metros de distancia de la planta, a cien (100) metros del Río Chorunga, y a cincuenta (50) metros del nivel del cruce del río.
- w) Existe una clara vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad, al no considerarse que, a pesar de los impedimentos con los que contaba Century Mining (imposición de una medida cautelar), la empresa tomó las medidas necesarias de modificación de su EIA con la finalidad de cumplir, entre otras, con la obligación establecida en el literal b) del numeral 4.5.2 del EIA.

Respecto a que no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo debido a que el depósito de relaves de cianuración se impermeabilizó parcialmente

³³ Señalan además que: "Asimismo, el literal A del numeral 5.1.6.1 respecto de los Depósitos de relaves de flotación precisa que 'en el área no existen cauces de flujo de agua superficial permanente'."

³⁴ Modificación que fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013.

- x) El depósito se encontraba impermeabilizado con material geotextil – geomembrana; sin embargo, dicho material fue extraído por terceros ajenos a las operaciones, lo que configuraría un hecho determinante de tercero.

Respecto al exceso de los LMP en los puntos de monitoreo D-1A, D-1B y D-2A en el parámetro STS

- y) Las muestras de los flujos descargados que se tomaron en la tubería no encajan dentro de alguno de los supuestos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos contenidos en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁵, porque los puntos de monitoreo identificados como D-1A, D-1B y D-2A contienen efluentes de aguas residuales domésticas que además de provenir de sus campamentos y oficinas, derivan del Centro Poblado San Juan de Chorunga.
- z) Por disposición de su EIA, las descargas provenientes de sus campamentos y oficinas deben ser vertidos a la red de desagüe general que engloba a todo el centro poblado. Por tanto, al no haberse acreditado que los valores identificados de STS provienen solo de sus descargas, no se ha establecido el nexo causal para imputarle responsabilidad.
- aa) Sancionarlo individualmente por cada consecuencia de un mismo hecho vulneraría el principio del *non bis in idem*, por cuanto para los tres (3) casos (exceso de LMP) existe identidad subjetiva (Century Mining), identidad de hecho (descargas de efluentes domésticos en la red de desagüe) e identidad causal (afectación a la calidad del agua).

Respecto a que no presentó los documentos referidos a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos

- bb) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, dado que en la imputación de cargos no se le informó sobre la norma que establece la obligación de proporcionar información, tomando conocimiento de ello recién con la emisión de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI.
- cc) Se le requirió información con la cual no contaba, pues sus operaciones carecen de efluentes minero – metalúrgicos. Los únicos efluentes que genera son los domésticos provenientes de sus campamentos y oficinas.

³⁵

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96/VMM, Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

- dd) Una multa de cien (100) UIT es excesiva por cuanto no se trata del incumplimiento de una obligación de fondo, sino a la falta de entrega de información. Por ello, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la DFSAI debió recurrir a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD³⁶, Reglamento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA-CD).

Respecto al incumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión del año 2008

- ee) Se ha violado el principio del debido procedimiento administrativo, dado que en la imputación de cargos no se le informó la norma que establece la infracción administrativa, siendo que recién tomó conocimiento de ello con la notificación de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI.
- ff) Como las recomendaciones efectuadas en el año 2008 no estuvieron sujetas a un plazo determinado, la autoridad no puede alegar el incumplimiento de las mismas, más aun si dichas recomendaciones han sido cumplidas.
- gg) El criterio de la DFSAI, de considerar que el plazo para verificar el cumplimiento de la recomendación del 2008 es la supervisión siguiente (2009), no tiene sustento jurídico y lo que hace es establecer, arbitrariamente, un plazo de cumplimiento en perjuicio del administrado.
- hh) La Recomendación N° 3 se formuló sin considerar el EIA, toda vez que el transporte de relaves hacia los depósitos por un canal natural está autorizado en dicho instrumento. No obstante, dada la recomendación y como una mejora en aspectos ambientales, se implementó conducir los relaves por un canal totalmente impermeabilizado primero con tuberías PVC y luego con tuberías HDPE.
- ii) Sancionarlo por incumplir con la Recomendación N° 3 vulneraría el principio del *non bis in idem*, por cuanto Osinergmin, a través de la Resolución de Gerencia General N° 006926 del 29 de marzo de 2010, consideró que no existía incumplimiento respecto a la referida recomendación.
- jj) La multa ascendente a dos (2) UIT es excesiva; en todo caso, el cumplimiento de las recomendaciones antes de la imputación de cargos debería ser

³⁶

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 33.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

(i) El beneficio ilícito esperado;

(ii) La probabilidad de detección de la infracción;

(iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;

(iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;

(v) La extensión de los efectos de la infracción; y,

(vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

considerado como un supuesto de factor atenuante de responsabilidad conforme al numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444³⁷ y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

13. Para finalizar; Century Mining solicita la suspensión de la ejecución de la resolución expedida en primera instancia durante el trámite del presente recurso de apelación, toda vez que esta contendría vicios de nulidad.
14. El 13 de marzo de 2014, Century Mining presentó un escrito solicitando el uso de la palabra. En atención a ello, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en sesión N° 02-2014-TFA/SE1 del 10 de junio de 2014 acordó atender lo solicitado por el administrado y, convocarlo a la Audiencia de Informe Oral programada para el día 24 de junio de 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 019-2014-OEFA-ST-SE1/TFA. No obstante, la citada empresa no se presentó.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁸, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁹

³⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
(...)"

³⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo del 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁰.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁴² al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁴³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio del 2010.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

del OEFA⁴⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁶.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁸.

24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵¹.
25. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵².
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

⁵¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Si Century Mining, en virtud al contrato de cesión minera, asumió las obligaciones que correspondían al anterior titular de la U.E.A. "San Juan de Arequipa".
- (ii) Si la imposición de la medida cautelar de no innovar impide que Century Mining cumpla con la normativa ambiental.
- (iii) Si la medida de seguridad impuesta por el Osinergmin impide que Century Mining cumpla con la normativa ambiental.
- (iv) Si Century Mining incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (v) Si el hallazgo detectado por el supervisor configura infracción al numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (vi) Si Century Mining incumplió con lo dispuesto en el EIA.
- (vii) Si en la resolución de imputación de cargos se le informó a Century Mining de la norma que establece la infracción administrativa por el incumplimiento a las Recomendaciones N°s 3, 11 y 18 y la norma que establece la obligación de presentar información al supervisor.
- (viii) Si las Recomendaciones N°s 3, 11 y 18 estuvieron sujetas a un plazo determinado.
- (ix) Si las muestras recogidas en los puntos de control identificados como D-1A, D-1B y D-2A corresponden a tres (3) efluentes distintos o si son un solo efluente y, si en este, excedieron los LMP.
- (x) Si Century Mining presentó la información requerida al supervisor.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Century Mining, en virtud al contrato de cesión minera, asumió las obligaciones que correspondían al anterior titular de la U.E.A. "San Juan de Arequipa"

29. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que en la supervisión llevada a cabo en agosto del año 2009, el supervisor constató, entre otros, los siguientes hechos en la U.E.A "San Juan de Arequipa", que luego calificó como hallazgos:

- (i) El derrame de aceites y grasas en tres (3) áreas de la unidad minera: (i) la plataforma de la bocamina Chilihuyay y el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina; (ii) la plataforma de la bocamina del nivel cero- Veta San Juan y; (iii) el área de emplazamiento de compresoras;



- (ii) La interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte;
- (iii) El riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5, por falta de implementación de canales de coronación; y,
- (iv) El contacto directo del relave con el suelo debido a que el depósito de relaves de cianuración se impermeabilizó parcialmente.
30. Considerando que a la fecha de la supervisión, Century Mining era el titular de la U.E.A "San Juan de Arequipa", y que los referidos hallazgos constituían presuntas infracciones administrativas al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra y, posteriormente, la DFSAI lo sancionó al encontrarlo responsable por no evitar ni impedir la ocurrencia de los referidos hallazgos.
31. Al respecto, Century Mining sostiene que no es responsable por el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que los hechos por los cuales se le ha sancionado ocurrieron con anterioridad a la fecha en que inició sus actividades en la U.E.A. "San Juan de Arequipa" (año 2006).
32. El artículo 166° del Decreto Supremo N° 014-92-EM establece que a través del contrato de cesión minera, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
33. En virtud a ello, el 3 de julio de 2006, Century Mining celebró con la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. un contrato de cesión minera⁵³, mediante el cual esta última le otorgaba a la recurrente, entre otras concesiones consignadas en el Anexo I del referido contrato, la concesión de la planta de beneficio San Juan de Chorunga:
- SEGUNDA: Por medio del presente contrato SJGM [San Juan Gold Mines] entrega en CESION MINERA a CENTURY, todas y cada una de LAS CONCESIONES por el plazo de 50 (cincuenta) años computados desde la fecha de suscripción de la presente minuta. Entiéndase que por esta cesión minera, y de conformidad con la legislación aplicable, CENTURY se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene SJGM en su calidad de titular de LAS CONCESIONES (...) (Resaltado y subrayado agregado)
34. De lo anterior se desprende que, en virtud al contrato de cesión minera, Century Mining se constituyó en titular de la concesión de beneficio San Juan de Chorunga y por tanto es responsable por las conductas que se generen a consecuencia de su actividad minera. De igual forma, al sustituirse en todos los derechos y obligaciones que correspondían a la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. se constituyó en responsable por las conductas que esta haya generado como producto de su actividad⁵⁴.

⁵³ Fojas 645 a 651.

⁵⁴ Dicho razonamiento también es recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 079-2014-OEFA/TFA de fecha 27 de mayo de 2014, en cuyos considerandos 35 y 36 señaló lo siguiente:

35. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, si la falta de acciones de prevención y control a fin de que no ocurran los hechos descritos en el considerando 29 de la presente resolución,⁵⁵ tuvo lugar de forma previa o posterior a la celebración del contrato de cesión minera (julio del año 2006), no es relevante a efectos de imputar responsabilidad al administrado dado que, en ambos casos (el primero porque se sustituyó en la posición del anterior titular y, el segundo, por ser el actual titular de la U.E.A. "San Juan de Arequipa"⁵⁶), resulta responsable por los incumplimientos que se generen a la normatividad ambiental.
36. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo de su recurso.

V.2 Si la imposición de la medida cautelar de no innovar impide que Century Mining cumpla con la normativa ambiental

37. Century Mining alega que en virtud a la imposición de una medida cautelar de no innovar dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná el 26 de setiembre de 2005, no podía ejecutar ninguna labor en los depósitos de relaves N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5⁵⁷ a fin de cumplir con la normativa ambiental.
38. Sobre el particular, se debe destacar en primer lugar que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador anterior seguido contra la recurrente, este Órgano Colegiado ya se pronunció sobre dicho argumento, mediante la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA emitida el 31 de enero de 2014⁵⁸.
39. En efecto, en dicha oportunidad el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señaló que el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century Mining no interfería con lo dispuesto en la medida cautelar de no

"35. Conforme a ello, la celebración de un contrato de cesión minera, origina que el cesionario (Aruntani) se sustituya en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente (Rillo). (...)

36. En ese contexto, aun cuando Newmont fue quien construyó las plataformas de perforación y las vías de acceso del Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna, Aruntani, en su calidad de cesionario de las concesiones mineras (...) en las que se llevó a cabo el referido proyecto, era responsable por cumplir con los compromisos ambientales contenidos en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera Choreveco Tacna (...)"

⁵⁵ El derrame de aceites y grasas en tres (3) áreas de la unidad minera; la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte; el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N^{os} 1, 2, 3, 4 y 5, por falta de implementación de canales de coronación, y el contacto directo del relave con el suelo debido a que el depósito de relaves de cianuración se impermeabilizó parcialmente.

⁵⁶ Lo indicado en este párrafo desvirtúa también lo señalado por el administrado en relación a que "La única responsabilidad que asume el cesionario de una concesión minera, de acuerdo con el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero – metalúrgicas, es la contenida en su artículo 19°, el cual señala que en caso de que el titular de la actividad minera transfiera o ceda la operación, el cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA y/o el EIA que le haya sido aprobado a su transferente o cedente. Dicha responsabilidad, claramente, es una responsabilidad hacia futuro; en ese sentido, no existe obligación por parte del cesionario de asumir responsabilidad sobre vertimientos, emisiones o disposición de residuos sobre el ambiente que no hayan sido producidos por este".

⁵⁷ Cabe precisar que los depósitos de relaves sujetos a medida cautelar de no innovar fueron los siguientes: depósitos de relaves de flotación (depósitos N° 1, 2, 3, 4 y 5), cianuración (depósitos N° 1 y 2), depósitos desmonte (Nivel 150).

⁵⁸ Considerandos 37 al 49 de la referida resolución.

innovar, toda vez que la primera busca la prevención, minimización y remediación de los posibles impactos al ambiente generados por el manejo de los relaves, mientras que la segunda busca impedir que se efectúen actos de disposición y transferencia de los relaves (activos) hacia otras empresas (ello con la finalidad de salvaguardar la masa concursal), a fin de que los demandantes (Fredetmosa) puedan cobrar su acreencia.

40. Adicionalmente, el TFA precisó que lo expuesto en el considerando N° 39 guardaba relación con lo indicado por el Juzgado Civil de Camaná, mediante la Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011 en el sentido que: “(...) *este Despacho, debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la Medida Cautelar de No Innovar, la que no impliquen actos de disposición de los relaves cautelados ni signifiquen consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos*” (Resaltado y subrayado agregado).
41. No obstante ello, Century Mining sostiene que la Resolución N° 33 la autorizaba a efectuar labores conforme a lo ordenado solo por el Osinergmin; sin embargo, el pronunciamiento del Juzgado Civil de Camaná fue emitido considerando que la recurrente debía cumplir con las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente, materia que es competencia del OEFA.
42. En atención a lo expuesto, la recurrente no puede invocar la imposición de la medida cautelar de no innovar a fin de desconocer el cumplimiento de la normativa ambiental. Por tal motivo, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- V.3 Si la medida de seguridad impuesta por el Osinergmin impide que Century Mining cumpla con la normativa ambiental**
43. Century Mining sostiene que se vio impedida de ejecutar medidas tendientes a cumplir con la normatividad ambiental, dado que el Osinergmin dispuso como medida de seguridad la paralización de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.
44. Sobre el particular, el 9 de setiembre de 2008, mediante la Resolución N° 19-2008-OS/GFM⁵⁹, el Osinergmin dispuso como medida de seguridad en la U.E.A. “San Juan de Arequipa” la paralización, entre otras instalaciones, de la planta de beneficio “San Juan de Chorunga” y la de los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5. (Subrayado agregado).
45. La medida de seguridad fue dictada en el marco del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera recogidas en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, **Decreto Supremo N° 046-2001-EM**), en cuyo artículo 1° se establece como objetivo “*la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras*”. Es decir, la referida norma recoge disposiciones generales y específicas dirigidas a garantizar

⁵⁹ Foja 666.

que la actividad minera se realice bajo el ámbito de seguridad para el trabajador, siendo este por tanto, el bien jurídico que busca proteger el citado dispositivo.

46. Por su parte, el Decreto Supremo N° 016-93-EM tiene entre sus objetivos establecer acciones de previsión y control a fin de poder armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente, buscando, además, proteger el citado bien de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar dicha actividad⁶⁰. En tal sentido, este dispositivo contempla como bien jurídico la protección al medio ambiente, puesto que contiene obligaciones destinadas a mantener su calidad en el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas.
47. Por tanto, la paralización de acciones ordenadas por el Osinergmin y dictada a través de una medida de seguridad, no impedía que Century Mining adopte acciones a fin de minimizar o remediar los posibles impactos que se generen al medio ambiente como consecuencia del manejo de los relaves en los depósitos N°s 1, 2, 3, 4 y 5.
48. Como consecuencia de las consideraciones expuestas, el argumento formulado por el administrado debe ser desestimado.

V.4 Sobre el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

Respecto a no evitar ni impedir el derrame de aceites y grasas en tres áreas de la unidad minera "San Juan de Chorunga"

49. En el presente caso, el supervisor detectó el siguiente hecho, según el cuadro denominado "Incumplimientos a la Normatividad Ambiental"⁶¹:

Cuadro N° 2: Hecho detectado por el supervisor

1	En la Plataforma del depósito de desmonte de la mina Chilihuyay; en el área de Maestranza en Plataforma de Bocamina del nivel Cero; en el área de descarga de combustibles hacia los tanques inferiores; y en el área de emplazamiento de compresoras ubicados en sector Planta de Beneficio; se observan, derrames de aceite y grasas sobre la plataforma alterando la calidad de suelos.	Art. 5° del Decreto Supremo 016-93-EM	Fotografías N°s 12, 13, 14, 15, 30 y 31
---	--	---------------------------------------	---

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

⁶⁰ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 3.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto:

- Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente.
- Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minero-metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente.

⁶¹ Foja 35.

50. Del cuadro anterior, se observa que el supervisor constató el hecho referido al derrame de hidrocarburos dentro de varias zonas de la unidad minera.
51. Al respecto, el literal f) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA define al hallazgo como aquel “hecho relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables”.
52. Al mismo tiempo, al referirse a los hallazgos, el artículo 12° de la referida resolución dispone los supuestos bajo los cuales estos pueden dictarse. Así, establece los siguientes:

Artículo 12°.- De los hallazgos

12.1 Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2° del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.

(...)

12.3 En el supuesto del hallazgo de presuntas infracciones que configuren los supuestos para la disposición de una medida preventiva o de un mandato de carácter particular, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sobre dicha materia. El incumplimiento de la medida preventiva o el mandato de carácter particular derivarán en un Informe Técnico Acusatorio.

12.4 Si los hallazgos no calificaran como presunta infracción sino como supuestos para la disposición de un mandato de carácter particular o una medida preventiva, conforme lo estime la Autoridad de Supervisión Directa, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sobre dichas materias.

(...).

53. De lo anterior, se infiere que los hallazgos son hechos identificados por la autoridad de supervisión y que se encuentran vinculados con el cumplimiento o presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental y/o mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA, así como en otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables y que tienen por finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
54. En ese sentido, evaluados los elementos relevantes de los hechos constatados en la supervisión por parte de la autoridad instructora, determina si los hallazgos ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
55. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI, mediante la Resolución Subdirectorial N° 613-2013-OEFA-DFSAI/SDI, imputó al administrado tres (3) hechos a título de cargo, los cuales fueron sancionados por la

DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI con el equivalente a 10 UIT cada uno:

Cuadro N° 3: Hechos sancionados por la DFSAI

N°	Hecho	Norma incumplida	Sanción
1	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	10 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	10 UIT
3	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	10 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

56. Como se observa en el cuadro N° 3, las infracciones imputadas y posteriormente sancionadas parten del hecho que el supervisor constató en la supervisión del año 2009 (derrame de hidrocarburos dentro de varias zonas de la unidad minera).
57. Al respecto, el principio de razonabilidad, desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las decisiones que califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁶². (Subrayado agregado.)

62

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

A su vez, el artículo 230° de la referida ley indica que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

58. Cabe indicar que “Adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida” exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen⁶³.
59. Como se señaló en el considerando N° 53 de la presente resolución, el hecho detectado por el supervisor está relacionado con el presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; es decir, la carencia de medidas de prevención y control por parte del administrado, que le permita evitar los derrames de aceites y grasas dentro de la unidad minera. Por tal motivo, considerando que el referido hallazgo ameritaba el inicio de un procedimiento sancionador, la autoridad instructora debió iniciarlo y, en su caso, sancionarlo solo por un hallazgo y no por tres (3).
60. En este sentido, considerar un solo hecho relacionado al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM como tres (3) hechos distintos, excede los límites de la facultad que tiene la administración, ya que ello ha conllevado a sancionar al administrado por la comisión de tres (3) conductas infractoras. En virtud a lo descrito y, dado que las tres (3) conductas infractoras sancionadas mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI encuentran su correlato en un único hecho generador, corresponde a este colegiado revocar la citada Resolución Directoral, en el extremo referido a la imposición de tres multas por un monto de diez (10) UIT cada una, siendo que la multa a ser impuesta deberá ascender únicamente a diez (10) UIT.
61. Por otra parte, Century Mining sostiene que pese a no ser responsable por la conducta infractora, retiró los suelos impregnados con aceites y grasas en las tres (3) áreas de la U.E.A. “San Juan de Arequipa”, cumpliendo de esta manera con las recomendaciones efectuadas en la supervisión del año 2009. Sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador, se inició por el incumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable de cuidado y preservación del medio ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y no por el incumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el supervisor, motivo por el cual corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.
62. Adicionalmente se precisa que la supuesta subsanación de la conducta imputada con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Century Mining de su responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁴.

⁶³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Gaceta Jurídica. 2011. Lima, p. 70.

⁶⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Respecto a no evitar ni impedir la interferencia en el sistema de drenaje superficial ocasionada por la disposición de desmonte

63. Sobre la presente infracción, el administrado alega que no podía cumplir con la obligación contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que estaba impedido de hacerlo en virtud al contrato de cesión minera celebrado en julio de 2006 y a la medida cautelar de no innovar impuesta por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná.
64. Considerando que dichos argumentos fueron desvirtuados en los acápite V.1 y V.2 de la presente resolución, este Tribunal se remite a ellos, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Respecto a no evitar ni impedir el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 por no implementar canales de coronación

65. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero tiene la obligación de cuidado y preservación del ambiente, razón por la cual es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.

66. Lo expuesto anteriormente es acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611⁶⁵, que establece de manera expresa el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.

67. Sobre la base de lo indicado, el titular minero tiene la obligación de evitar que las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión puedan causar efectos adversos al ambiente⁶⁶. Tales efectos podrían producirse si, por ejemplo, el titular no cuenta con un sistema de drenaje para el manejo de las aguas superficiales generadas por las precipitaciones, tales como los canales de coronación.

68. Un canal de coronación es un canal de drenaje cuya función es derivar el agua de escorrentía, que aún no ha tenido contacto con ningún elemento minero, hacia la

⁶⁵

LEY N° 28611.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁶⁶

Actualmente, dicha obligación se encuentra tipificada en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicable al sector minero aplicables a la gran y mediana minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales.

quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno o la contaminación de esta agua⁶⁷.

69. En el presente caso, durante la supervisión del año 2009, el supervisor verificó que *“Los depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no cuentan con canales de coronación en su perímetro que permita controlar las aguas superficiales”*⁶⁸.
70. En ese sentido, queda demostrado que la recurrente no implementó canales de coronación en los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar que el agua de escorrentía proveniente del cerro (agua de no contacto) entre en las canchas de relaves y se contamine con algún elemento minero (agua de contacto).
71. Century Mining argumenta que no resultaba necesario implementar canales de coronación, ya que según su EIA no existen cauces de agua permanente que puedan generar el arrastre de materiales sedimentales hacia cuerpos de agua.
72. Sobre el particular, el numeral 5.3.1. del EIA establece lo siguiente:

“5.3 PLAN DE REHABILITACIÓN DEL PROYECTO

5.3.1. OBJETIVOS

Considerando que la alteración principal que dará origen el proyecto es: al área superficial, a la calidad del acuífero del río Chorunga y a la ecología existente aguas abajo, en caso se descarguen los efluentes con contenido de cianuro proveniente del tratamiento de cianuración, así como la erosión del depósito de relave de flotación por acción de las aguas temporales que discurren por el río Chorunga en forma de huaycos en los meses de Enero a Marzo” (Resaltado agregado)

73. De acuerdo con lo anterior, se desprende la existencia de avenidas⁶⁹ entre los meses de enero a marzo, por lo que cabe la posibilidad que se presenten huaycos. Sumado a ello, las canchas de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran entre la falda del cerro y el río Chorunga⁷⁰, de manera que pueden recibir las aguas de

⁶⁷ Conclusión adoptada con base en la definición de lo que es cuneta de Coronación recogida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. p 169.. http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf (consulta: 1 de octubre de 2014).

⁶⁸ Foja 35.

⁶⁹ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra avenida tiene la siguiente definición: *“(De venir). 1. f. Creciente impetuosa de un río o arroyo.”*. Ver: (<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=1Fi1BLtNrDXX25ffQB8x|9QiaXKfWYDXX23PpZdi9>) (consultado el 22 de julio de 2014).

⁷⁰ El literal A) del numeral 5.1.6.1. del EIA (Página 84 del EIA) indica lo siguiente:

5.1.- PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO

(...)

5.1.6. DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1. DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

A. UBICACIÓN

Para almacenar los relaves provenientes del proceso de flotación se cuenta con un terreno superficial aparente ubicado en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 mts. Aguas debajo de la planta de tratamiento y a 50 mts. de la ribera del río.

Ello también se desprende del “PLANO Y SECCIÓN LONGITUDINAL CANCHAS DE RELAVE DE FLOTACIÓN” (Plano que se encuentra incorporado al EIA “Planta de Beneficio San Juan de Chorunga”)

escorrentías en ese periodo del año. Por esta razón, resultaba necesaria la implementación de sistemas de drenaje como los canales de coronación.

74. Por otro lado, Century Mining sostiene que su EIA no recoge la obligación de implementar canales de coronación, dado que dicho instrumento ambiental establece otros mecanismos para evitar o impedir la posible afectación de las zonas adyacentes a los depósitos de relaves. Asimismo; refiere que no se ha demostrado que la implementación de los referidos canales sea la única medida que tenía para controlar las aguas superficiales a fin de que entren en contacto con el relave.
75. Al respecto, de la revisión del EIA, no se aprecia para el caso de las canchas de relaves, alguna estructura hidráulica o sistema de drenaje que pueda cumplir la función del canal de coronación, por lo que los argumentos del administrado carecen de sustento.
76. Finalmente, independientemente que el EIA contemple o no contar con dicho sistema, en el presente caso, se ha sancionado a la recurrente por incumplir la obligación contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es decir, por no adoptar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5.
77. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Respecto a no evitar ni impedir el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración se impermeabilizó parcialmente

78. En la supervisión del año 2009, el supervisor observó que algunos tramos de la cancha de relaves de cianuración se encontraban sin impermeabilizar⁷¹.
79. Century Mining manifiesta que el depósito de relaves de cianuración se encontraba impermeabilizado por un material geotextil – geomembrana; sin embargo indica que este fue extraído por personas ajenas a sus operaciones. En virtud a ello, invoca la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
80. Conforme a los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD,⁷² la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Por tanto, Century Mining, como titular de la U.E.A. "San Juan de Arequipa", es responsable objetivamente por las conductas que configuren infracciones al Decreto Supremo N° 016-93-EM.

⁷¹ Foja 109.

⁷² LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...).

81. No obstante, el administrado puede eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁷³. Este último supuesto es acorde con el principio de causalidad previsto en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
82. Al respecto, el administrado no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite que personas ajenas a sus operaciones fueron quienes sustrajeron parte del referido material⁷⁴. En tal sentido no se configura un hecho determinante de tercero y por tanto, la ruptura del nexo causal.
83. Por otro lado, si bien el administrado señaló que subsanó la conducta infractora (adjuntando para ello fotografías del depósito de relaves de cianuración⁷⁵ en las que se aprecia el material geotextil completado y con cerco perimétrico a su alrededor), debe señalarse que la supuesta subsanación de la conducta imputada con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Century Mining de su responsabilidad por dicha conducta, conforme al artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
84. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Century Mining incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no evitó ni impidió: (i) el derrame de aceites y grasas en tres (3) áreas de la unidad minera "San Juan de Chorunga"; (ii) la interferencia en el sistema de drenaje superficial ocasionada por la disposición de desmonte; (iii) el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 por no implementar canales de coronación; y, (iv) el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración se impermeabilizó parcialmente. En tal sentido corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa en su recurso administrativo.

V.5 Si el hallazgo detectado por el supervisor configura infracción al numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

85. El administrado sostiene que el numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM vulnera los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que no

⁷³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

⁷⁴ LEY N° 27444

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷⁵ Fojas 1161 y 1162.

define los parámetros para considerar si se ha cumplido con almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, ello a fin de que pueda establecerse de manera antelada si su conducta constituye infracción administrativa.

86. Al respecto, debe considerarse que la estructura de la infracción imputada se compone de dos elementos: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
87. En el presente caso, la norma sustantiva es el numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual establece lo siguiente:

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

88. Por su parte, el artículo 48° de la Ley N° 27314⁷⁶ establece que las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la mencionada ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas por las normas reglamentarias. En atención a ello, mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se establecieron los distintos tipos infractores, así como las correspondientes sanciones a la referida Ley y su reglamento. Así, se tiene que el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala lo siguiente:

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

89. A su vez, en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° de la referida norma, se establecen las sanciones administrativas correspondientes a infracciones leves, como se observa a continuación:

Artículo 147°.- Sanciones

⁷⁶

LEY N° 27314

Artículo 48°.- Sanciones

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia.

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

(...)

90. En ese sentido, queda fundamentado que la norma tipificadora para el presente caso es el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
91. Acorde a la precisión del considerando anterior, se puede concluir que el tipo infractor (el cual describe la conducta sancionada), consiste en la negligencia en el mantenimiento y funcionamiento de los residuos sólidos, lo cual se verifica a través del incumplimiento del numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que contiene la obligación de manejar los residuos sólidos de una manera ambientalmente adecuada a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. Para ello se debe almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos de acuerdo con las especificaciones previstas en la normativa precitada.
92. Siendo ello así, la obligación de disposición de residuos sólidos, en especial de los residuos sólidos peligrosos como en el presente caso (cilindros con restos de hidrocarburos⁷⁷), debe realizarse cumpliendo con los requerimientos que establece el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, entre ellos, el ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, e identificando plenamente el tipo de residuo, según lo dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷⁸.
93. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, constituye infracción leve y sancionable conforme al tipo contenido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que en el presente

⁷⁷ Cabe indicar que en el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se consigna el listado de residuos peligrosos, señalando en el rubro "A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS" como un residuo peligroso a los residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

⁷⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

caso no se ha vulnerado el principio de legalidad o de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad para la descripción de la conducta típica. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Century Mining al respecto.

94. Sin embargo, ello no obsta a que este órgano colegiado determine si la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad en lo relativo a la adecuada subsunción del hecho material imputado a la recurrente y la obligación ambiental fiscalizable contenida en el numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷⁹.
95. Al respecto, en su recurso de apelación, el administrado refiere que el hecho que se constató en la supervisión (presencia de desechos impregnados con aceites y grasas) constituye la generación *in situ* de tales residuos que, por sí mismo, no configura infracción al numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁸⁰.
96. El numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

97. De acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁸¹, el numeral 25.5 del artículo 25° de esta norma

⁷⁹ Al respecto, Morón ha precisado que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción (MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Gaceta Jurídica. 2011. Lima, pp. 709 – 710).

- ⁸⁰ A efectos de sustentar que lo detectado por el supervisor corresponde a la generación *in situ* de residuos sólidos, adjuntó a su recurso administrativo los documentos denominados (F "Procedimiento Escritos de Trabajo Seguro (Medio Ambiente) – Disposición de material contaminado con hidrocarburos" y "Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (Medio Ambiente) – Disposición Final de Hidrocarburos usados" (Fojas 656 a 661).

- ⁸¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

(...)

LEY N° 27314, *Ley General de Residuos Sólidos*, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

3. DISPOSICIÓN FINAL

contempla un conjunto de actividades técnico-operativas (almacenar, acondicionar, disponer, etc.) que el generador debe realizar, de tal manera que sus residuos peligrosos se manejen de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, es decir, a fin de prevenir impactos negativos a la salud y al medio ambiente.

98. Por otra parte, la generación de residuos recogida en el numeral 12 de la Décima Disposición complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es definida como aquella "Acción no intencional de generar residuos."
99. Sobre el particular, la generación de residuos, en efecto, no está prohibida por el ordenamiento jurídico, pues toda actividad económica que contempla determinados procesos que integran una serie de insumos para la conducción de la actividad, en general, producen residuos o desechos. No obstante, una vez generados, deben seguir un conjunto de procesos o actividades técnico – operativos, como los contemplados en el artículo 14° de la Ley N° 27314⁸² y en el numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para prevenir los impactos a la salud y al ambiente.
100. En el caso bajo análisis, el supervisor verificó que: "En el área de emplazamiento de compresoras del nivel Cero (...) se ha acumulado de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada materiales de desechos impregnados con grasas y aceites"⁸³. Tal afirmación es complementada con la fotografía N° 16 cuya descripción indica "Desechos de repuestos con aceites y grasas dispersos sobre la plataforma del nivel Cero - Veta San Juan."
101. De lo referido por el supervisor, se concluye que Century Mining no almacenó sus residuos en un área destinada para dicho fin (almacenamiento), considerando su

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.
(...)

31. TRATAMIENTO

Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.

82

LEY N° 27314

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

83

Foja 35.

característica de peligrosidad (acondicionamiento), ni dispuso dichos residuos como última etapa de su manejo; por el contrario, se encontraron dispersos y sobre el suelo.

102. En ese sentido, el hecho constatado por el supervisor no consiste en la generación de residuos sólidos como consecuencia de los procesos productivos de Century Mining, sino en la presencia de residuos sólidos impregnados de aceites y grasas acumulados en el área de emplazamiento sin el manejo correspondiente (almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento, disposición, etc.)⁸⁴, conducta que fue imputada y luego sancionada mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI.
103. En consecuencia, la conducta infractora fue debidamente subsumida y se adecúa a la obligación ambiental fiscalizable contenida en el numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar este extremo de la resolución apelada.
104. Finalmente, debe precisarse que los documentos presentados por la recurrente⁸⁵, contrariamente a fundamentar lo alegado por el administrado, refuerzan lo señalado en los considerandos precedentes, toda vez que recogen los pasos que debe seguir el personal del administrado para la recolección, transporte y disposición final de residuos contaminados con hidrocarburos. Es decir, contiene operaciones técnicas que no fueron ejecutadas conforme al hecho descrito por el supervisor.

Respecto a la probabilidad de detección y al factor atenuante para el cálculo de la multa

105. La Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, al determinar la sanción, consideró una probabilidad de detección media (0,5) dado que la conducta infractora fue detectada mediante una visita de supervisión regular.
106. Por su parte, Century Mining sostiene que la *probabilidad de detección* debe ser considerada como alta o muy alta porque, según la Metodología para el cálculo de la multa aprobada por el OEFA, debió considerarse el criterio de la población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento, la cual es considerable.
107. Al respecto, cabe señalar que la probabilidad de detección es la posibilidad, medida en términos porcentuales, de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Así, conforme lo refiere la mencionada metodología, la autoridad evaluará ciertos criterios, en conjunto, para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso en concreto.

⁸⁴ La presencia de dichos desechos expuestos al ambiente sin contenedor, señalización, etc. implica un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos contemplados en los artículos 38° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁸⁵ "Procedimiento Escritos de Trabajo Seguro Medio Ambiente – Disposición de material contaminado con hidrocarburos" y "Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro Medio Ambiente – Disposición Final de Hidrocarburos usados",

108. Uno de los criterios está referido al tipo de supervisión: para una supervisión regular se ha previsto una **probabilidad de detección media** dado que la misma es programada, y para una supervisión especial se ha contemplado una probabilidad de detección alta por ser una no programada, y que se puede originar por el reclamo de la población o de sus representantes.
109. Asimismo, la metodología ha previsto como **probabilidad de detección media** si la población se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa del incumplimiento, ello porque la población podría denunciar los hechos ante la autoridad.
110. En el presente caso, la supervisión efectuada en la U.E.A. "San Juan de Arequipa" es una regular y, de acuerdo al EIA, la población se encuentra localizada dentro del área de influencia directa del incumplimiento, toda vez que la zona más cercana y sensible susceptible a la acción de posibles agentes contaminantes provenientes de las operaciones minero-metalúrgicas es la población de San Juan de Chorunga⁸⁶.
111. En ese sentido, para ambos criterios (supervisión regular y población ubicada dentro del área de influencia directa del incumplimiento), se ha previsto una probabilidad de detección media. Por consiguiente, la probabilidad de detección media (0.5) considerada por la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, es la que corresponde.
112. Por otro lado, Century Mining ha señalado que el valor para el *factor atenuante* debe ser de 70% y no de 80% porque además de haber subsanado la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos (-20%), debió considerarse que adoptó las medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de dicha conducta.
113. De acuerdo con la metodología, la *ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora* es considerada como un factor atenuante, para la cual se ha previsto una calificación de -10%. En ese sentido, a fin de aplicar el mencionado criterio, debe quedar acreditado que el administrado ejecutó las medidas necesarias e **inmediatas** a su detección.
114. Al respecto, la disposición inadecuada de los residuos sólidos fue detectada en la supervisión efectuada entre el 13 y 15 de agosto de 2009. Por tanto, una vez detectado el referido hecho, el administrado debió ejecutar las medidas de forma inmediata y sin demora alguna.
115. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la DFSAI⁸⁷, el administrado presentó al Osinergmin la subsanación correspondiente a la referida conducta en su escrito del 28 de setiembre de 2009, es decir, con más de treinta (30) días calendarios después de su detección. Por consiguiente no puede ser considerada como una medida inmediata a la fecha en que se verificó la referida conducta.

⁸⁶ Página 55 del EIA.

⁸⁷ Foja 508.

116. De manera adicional, cabe indicar que el mencionado escrito fue presentado por el administrado en virtud a las recomendaciones que formuló el supervisor en la supervisión de agosto de 2009, y que estaba sujeto a un plazo de quince (15) días.
117. Por dicho motivo, no es posible considerar como un factor atenuante la *ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora*. En ese sentido corresponde confirmar la calificación efectuada por la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI respecto del factor atenuante.

V.6 Sobre el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental

118. El artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 7° de la referida normal, establece que para el desarrollo de actividades de explotación, el titular minero debe contar con un estudio de impacto ambiental que debe ser presentado ante la autoridad competente. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁸⁸.
119. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**; es decir, Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados. En virtud a ello, recae sobre Century Mining la obligación de cumplir con los compromisos ambientales derivados del EIA.
120. En ese sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y demás descripciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
121. Los compromisos asumidos por el administrado en su EIA y los hechos por los cuales fue sancionado se muestran en el siguiente cuadro:

⁸⁸

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

Cuadro N° 4: Cuadro de compromisos y hechos sancionados

N°	Compromisos asumidos en el EIA	Hechos detectados en la supervisión del año 2009
1	5.1.6. Depósitos de Relaves 5.1.6.1 Depósitos de relaves de flotación (...) C. Diseño del depósito de relaves - Sistema de Contención El sistema de contención de la presa de la cancha de relaves estará formado por las siguientes estructuras: - Dique de arranque. - Presa de arena. - Muro de contención (...) -El muro de contención se construirá en la parte externa de la presa a base de piedras, para garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento.	Los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 no tienen implementado un muro a base de piedras, como está especificado en el EIA ⁸⁹ . Fotografías N° 34 y 35 ⁹⁰ .
2	4.5. Áreas de sensibilidad ambiental (...) 4.5.2. Ventajas y limitaciones ambientales al proyecto. (...) B). Limitaciones Ambientales.- Una vez agotada la vida del depósito de relaves, la empresa se verá en la necesidad de elegir otra zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves.	El titular minero viene disponiendo los relaves de cianuración en depósito emplazado sobre la plataforma de la relavera N° 5 (...) ⁹¹ . Fotografía N° 42 ⁹² .

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de Century Mining e Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

122. Conforme al cuadro anterior, se concluye que Century Mining incumplió los compromisos asumidos en su EIA y, por tanto, con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

123. Ahora bien, de la revisión de su escrito de descargos y de sus recursos administrativos, Century Mining no cuestiona la falta de implementación de los compromisos establecidos en su EIA al momento de la supervisión⁹³; sin embargo, para el compromiso N° 1 descrito en el cuadro anterior, considera que implementó una medida más eficiente que el muro de contención a base de piedras referida a la construcción del dique de defensa ribereña conforme a lo ordenado por el Osinergmin, mientras que para el compromiso N° 2 señala que modificó el EIA a fin de cumplir con el mismo. Sobre este asunto, corresponde a continuación evaluar dichos argumentos para cada hecho sancionado.

⁸⁹ Foja 35.

⁹⁰ Fojas 104 y 105.

⁹¹ Foja 32.

⁹² Foja 108.

⁹³ Por el contrario, el administrado alega, para ambas infracciones por el incumplimiento al EIA, que no pudo ejecutar ninguna labor en los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 debido a (i) la imposición de una medida cautelar de no innovar; y, (ii) la celebración de un contrato de cesión minera en el año 2006. No obstante, dichos argumentos ya fueron desvirtuados en los acápites V.1 y V.2 de la presente resolución.

Los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 debían contar con un muro de contención a base de piedras

124. El 18 de febrero de 2009, el Osinergmin mediante el Oficio N° 294-2009-OD-GFM impuso a Century Mining el siguiente mandato⁹⁴:

Presentar un estudio completo de la estabilidad de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la UM San Juan de Arequipa. Dicho estudio deberá incluir las obras a realizar para lograr la estabilidad de los referidos depósitos.

125. De acuerdo con dicho organismo, el mandato tuvo como objetivo *“prevenir el ingreso de avenidas extraordinarias que afecten a los referidos depósitos”*⁹⁵.

126. Por su parte, conforme al EIA, los muros de contención⁹⁶ previstos para los depósitos de relaves buscaban *“garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento de los relaves”*.

127. Como se advierte, la finalidad del mandato dictado por el Osinergmin es distinta a la prevista para los muros de contención de los depósitos de relaves según el EIA.

128. Sin embargo, Century Mining sostiene que la primera instancia no valoró las pruebas presentadas en su recurso de reconsideración referidas al estudio y construcción de una defensa ribereña conforme a lo dictado por el Osinergmin, con lo cual se comprobaría que lo que habría implementado resulta ser más eficiente que lo dispuesto en el EIA (construcción de muro de contención para los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5).

129. Las pruebas presentadas por el administrado respecto a la presente imputación, fueron las siguientes:

- a. “Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves San Juan de Arequipa- Informe Final Proyecto N° I-M-373-002 de mayo de 2009”⁹⁷, elaborado por la empresa SVS Ingenieros S.A.C.

De acuerdo con este informe, se planteó diseñar una estructura de defensa ribereña que tendría un doble propósito: *“garantizar la estabilidad física de los depósitos de relaves y (...) evitar la erosión de éstos depósitos como consecuencia de avenidas extraordinarias de la quebrada de Chorunga”*⁹⁸.

⁹⁴ Foja 673.

⁹⁵ Foja 653.

⁹⁶ El muro de contención es aquella *“estructura cuya función es aumentar la resistencia de materiales térreos.* MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. 2003. *Glosario Técnico Minero.* Colombia. <http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/UserFiles/File/Minas/Glosario%202.pdf>.

⁹⁷ Fojas 675 a 992.

⁹⁸ Foja 682.

Ambas finalidades también pueden desprenderse del gráfico denominado “Gráfico 6.1: Disposición de la descarga de relaves”⁹⁹ en el que se observa cómo la defensa ribereña es continua al dique perimetral del relave en que se depositan las partículas gruesas del mismo. Adicionalmente, en el mencionado documento se indica que “(...) se plantea la construcción de un dique de defensa ribereña que a la vez se usaría como dique de contención. Dicho dique se extenderá a lo largo de todo el perímetro de depósito de relaves (...)”¹⁰⁰. Esto también se observa en los planos del mismo informe correspondiente a mayo del 2009¹⁰¹.

- b. “Informe de Obra de Mejoramiento de la Estabilidad Física y Acondicionamiento de la poza de relaves N° 03B y Construcción de Defensa Ribereña – Planta de Beneficio San Juan de Arequipa de diciembre de 2012”¹⁰², elaborado por el ingeniero Bruno Jamanca Cordero.

En este informe se describen los trabajos efectuados respecto al mejoramiento de la estabilidad física y acondicionamiento de la poza de relaves N° 03-B, el dique de contención del depósito de relaves N° 03, la culminación de los trabajos de enrocado de la defensa los trabajos de la poza 3B (estabilidad física y dique de contención) y del sistema de enrocado del talud de la defensa ribereña.

Asimismo, como Anexo D del referido informe, se adjuntan los “Planos de Evaluación y Reforzamiento Integral de la Estabilidad Física de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la concesión de beneficio Chorunga de la unidad minera San Juan de Arequipa”¹⁰³.

De la revisión de estos planos se hace la diferenciación entre el dique de contención y el dique de la defensa ribereña (elementos distintos). Asimismo, indicarían que los trabajos del dique de contención de las presas de relave del 1 al 5 estarían terminados.

- c. “Acta de levantamiento de la paralización de la poza 3A del depósito de relaves N° 3 del 28 de setiembre de 2012”¹⁰⁴ y “Acta de levantamiento de la paralización de la poza 3B del depósito de relaves N° 3 del 15 de mayo 2013”¹⁰⁵.

⁹⁹ Foja 709.

¹⁰⁰ Foja 710.

¹⁰¹ Fojas 979, 980, 981 y 984.

¹⁰² Fojas 1020 a 1082.

¹⁰³ Fojas 1078 a 1082.

¹⁰⁴ Fojas 1084 y 1085.

¹⁰⁵ Fojas 1087 y 1088.

A través de estas actas se levanta la paralización de las pozas 3A y 3B por cumplimiento de los parámetros constructivos de las referidas pozas, pero no sobre todas las pozas.

130. De las pruebas listadas precedentemente, se desprende que si bien en mayo de 2009 se formuló la construcción de un dique de defensa ribereña que a la vez se usaría como dique de contención, este no fue construido.
131. Asimismo, del informe de diciembre de 2012, el ingeniero encargado concluyó que los trabajos de estabilidad física y acondicionamiento de la poza de relaves N° 3-B terminó su construcción en la Etapa I, es decir, a dicha fecha solo se avanzaron los trabajos de la referida relavera y no de todas.
132. Dicha conclusión se sustenta también en la afirmación efectuada por el propio administrado en su recurso de apelación, al indicar que luego de presentar solicitudes ante el Ministerio de Energía y Minas con fecha de marzo de 2011 "**en la actualidad se encuentra construido el dique de defensa ribereña previsto en el Estudio entregado al OSINERGMIN en cumplimiento de la imposición de mandato (...)**"¹⁰⁶.
133. En ese orden de ideas, aún en el supuesto que en el año 2013 se hayan culminado los trabajos previstos en los referidos informes, de acuerdo con lo observado en los planos que adjuntó Century Mining en su recurso de reconsideración, el hecho detectado por el supervisor y que es materia de evaluación (depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 no cuentan con un muro de contención) fue detectado en agosto de 2009; es decir, cuando no se encontraba construida la defensa ribereña que tendría como propósito, entre otros, garantizar la estabilidad física de los depósitos de relaves a través de la construcción de un dique de contención.
134. Cabe precisar, de manera adicional, que la supuesta subsanación de la conducta imputada con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Century Mining de su responsabilidad por dicha conducta, conforme al artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
135. Finalmente, el administrado señala que sancionarlo por no haber construido un muro de contención a base de piedras en los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 constituiría una vulneración al principio del *non bis in ídem*, toda vez que las medidas de defensa ribereña dieron origen a un procedimiento administrativo sancionador sobre el que Osinergmin ya se pronunció.
136. Sobre el particular, debe precisarse que Century Mining no señaló ni adjuntó a estos actuados el presunto pronunciamiento de Osinergmin mediante el cual se habría resuelto sancionarlo; sin embargo, en un procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente recaído en el expediente N° 028-08-MA/R, este alegó el mismo argumento (vulneración al principio del *non bis in ídem*) indicando que "*conforme se desprende de la Resolución de la Gerencia General de Osinergmin N° 015237 del 12 de junio de 2012 (...) se estableció una supuesta infracción del inciso*

¹⁰⁶ Fojas 1485 y 1486.

d) del artículo 263° del RSHM [Reglamento de Seguridad e Higiene Minera]. **Los depósitos de relaves producidos por la planta de beneficio de San Juan de Chorunga no cuentan con estudios de estabilidad física y química que permitan operar con seguridad**¹⁰⁷ (Resaltado agregado).

137. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido la vulneración al principio del *non bis in ídem* recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁰⁸, este Órgano Colegiado considera pertinente verificar si se ha producido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, con la infracción materia del presente análisis, conforme a lo alegado por Century Mining:

Cuadro N° 5: Cuadro comparativo para evaluar vulneración al principio del *non bis in ídem*

	Resolución de Gerencia General N° 015237 ¹⁰⁹ :	Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI ¹¹⁰ :
Identidad de sujeto	Century Mining Perú S.A.C.	Century Mining Perú S.A.C.
Identidad de hecho	Los depósitos de relaves de la planta de beneficio San Juan de Chorunga no contaba con estudios de estabilidad física y química.	Los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras
Identidad de fundamento	Infracción al Inciso d) del Artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cuyo bien jurídico busca evitar y prevenir la ocurrencia de incidentes que puedan afectar directa o indirectamente a los trabajadores de la mina, así como también las posibles enfermedades ocupacionales que puedan presentarse si algún trabajador realizase actividades en o cerca a estos depósitos.	Infracción al numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cuyo bien jurídico consiste en proteger el medio ambiente del posible derrame de relaves que pueda darse de este depósito por no cumplir con el compromiso establecido en el EIA.

Fuente: Exps. N°s 028-08-MA/R y 079-2009-MA/R
Elaboración: TFA

138. De acuerdo con el cuadro anterior, se desprende que los hechos constitutivos de las infracciones detectadas en ambos procedimientos son diferentes, al igual que el fundamento. Siendo ello así, se verifica que no se ha producido la triple identidad entre el procedimiento sancionador que culminó con la Resolución de Gerencia General N° 015237 y el presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*.

¹⁰⁷ Fojas 211 y 21 del expediente N° 028-08-MA/R.

¹⁰⁸ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁰⁹ Fojas 226 a 228 del expediente N° 028-08-MA/R.

¹¹⁰ Fojas 490 a 530.

139. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y confirmar la resolución apelada respecto a esta infracción.

Construcción de un depósito de relaves de cianuración sobre el depósito de relaves N° 5

140. Con relación a esta infracción, Century Mining señala que la primera instancia no consideró que su EIA fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013, con la finalidad de cumplir con el compromiso contenido en el literal B) del numeral 4.5.2. de su EIA, y que en dicho año también presentó el Plan de Cierre de Minas el cual establece que el depósito de relaves de cianuración se encuentra ubicado a setecientos (700) metros de distancia de la planta a cien (100) metros del Río Chorunga y a cincuenta (50) metros del nivel del cruce del Río.
141. Respecto a ello, debe señalarse que tanto la modificación al EIA como la aprobación del Plan de Cierre es con fecha posterior a la supervisión que se llevó a cabo del 13 al 15 de agosto de 2009; por tanto, ambos documentos no resultan relevantes a fin de desvirtuar la comisión de la infracción.

142. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.7 Si en la resolución de imputación de cargos se le informó a Century Mining de la norma que establece la infracción administrativa por el incumplimiento a las Recomendaciones N°s 3, 11 y 18 y la norma que establece la obligación de presentar información al supervisor

143. De acuerdo con el principio del debido procedimiento¹¹¹, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido para ello y respetando las garantías del debido proceso.
144. La Ley N° 27444¹¹², establece que para la validez del acto administrativo este debe desarrollarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto

¹¹¹ **LEY N° 27444.**
De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

¹¹² **LEY N° 27444.**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere, obligatoriamente, haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, entre otros, por la calificación de las infracciones que los hechos detectados puedan constituir así como sus respectivas sanciones¹¹³.

145. En ese sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI, se encuentra obligada a informar, en la notificación de cargos a los administrados, **la norma que califica el hecho como infracción y la sanción** que le correspondería en caso de encontrarse responsable por ello¹¹⁴. Esto tiene como propósito respetar el debido procedimiento y que el administrado ejerza su derecho de defensa válidamente.
146. Century Mining señala que en la resolución de imputación de cargos, no se le informó la norma que establece la infracción administrativa por el incumplimiento a las recomendaciones N^{os} 3, 11 y 18, ni la norma que establece la obligación de proporcionar información, sino que fue con la notificación de la resolución con la que fue sancionado (Resolución Directoral N^o 445-2013-OEFA/DFSAI) que tomó conocimiento de ello.
147. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral N^o 613-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio de 2013, recibida por el administrado el 31 de julio de 2013, este fue notificado sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra respecto al presunto incumplimiento de las Recomendaciones N^o 3, 11 y 18 efectuadas en la Supervisión del año 2008, así como al presunto incumplimiento a la obligación de proporcionar información a la administración, entre otras presuntas infracciones administrativas.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Sobre la notificación de cargos, el autor Pedreschi Garcés señala que:

"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que se emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en tanto en el respeto al ejercicio constitucional a la defensa.

(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)".

Ver: PEDRESCHI GARCÉS, Willy: "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N^o 27444. Primera Edición. Lima: ARA Editores, 2001, p. 552.

114

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N^o 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

148. Para tal efecto, en la mencionada resolución, se consignó la norma que califica el hecho (incumplimiento de recomendaciones) como infracción administrativa¹¹⁵, es decir, el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, tal como puede advertirse también del cuadro del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 613-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
149. En lo que concierne a la imputación referida al incumplimiento de proporcionar información a la administración, el legislador ha considerado que la falta de entrega de información constituye por sí una infracción administrativa, motivo por el cual en la Resolución Subdirectoral N° 613-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indicó que el hallazgo detectado (no presentar documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos) calzaría dentro del tipo infractor previsto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
150. De este modo, se observa que en la resolución de imputación de cargos se comunicó a Century Mining la norma que tipifica como infracción el incumplimiento a las recomendaciones así como la norma que recoge como infracción administrativa la falta de presentación de información, cumpliéndose de esta manera con el debido procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444. Es por ello que debe desestimarse el argumento de Century Mining en este extremo.

V.8 Si las Recomendaciones N°s 3, 11 y 18 estuvieron sujetas a un plazo determinado

151. A la fecha de la supervisión efectuada a la U.E.A. San Juan de Arequipa de titularidad de Century Mining, correspondía al Osinergmin el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en el sector minero¹¹⁶, por lo que se encontraba autorizada a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras debidamente calificadas y clasificadas¹¹⁷.

¹¹⁵ Tal como puede ser apreciado en los considerandos 144, 149 y 155 de la Resolución Subdirectoral N° 613-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

¹¹⁶ **LEY N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 5°.- Funciones
Son funciones del OSINERG:
(...)
d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

¹¹⁷ **LEY N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de abril de 2002.
Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras
Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia (...).

DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicado en el diario El Peruano el 9 de mayo de 2001.

152. Los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos relacionados al ejercicio de la función supervisora del Osinergmin, a la fecha de la supervisión, se encontraban regulados por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD**).
153. De conformidad con el literal m) del artículo 23° de la referida Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD¹¹⁸, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, **señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas**.
154. A su vez, debe precisarse que la labor de verificación respecto al cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción; estando esta facultada a imponer la sanción correspondiente, en caso de comprobarse una situación de incumplimiento. Ello es concordante con lo señalado en el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD¹¹⁹.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, **con indicación del plazo** y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

(...).

119

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes."

Asimismo, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, se plantea la siguiente descripción gráfica:



155. En este contexto normativo, la formulación de las recomendaciones en la Supervisión del año 2008, entre otros, deben hacerse estableciendo un plazo para su cumplimiento, de tal manera que resulte exigible al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor externo.
156. En el caso bajo análisis, del cuadro denominado “Recomendaciones – Supervisión Regular 2008”¹²⁰, se aprecia que el supervisor externo¹²¹ registró diecinueve (19) recomendaciones, de las cuales tres (3) fueron sancionadas por la primera instancia por su incumplimiento:

Cuadro N° 6: Detalle de las Recomendaciones

N°	Observación	Sustento	Recomendación
3	Se observó que el transporte de los relaves de la planta de beneficio hacia la cancha se hace a través de un canal natural, lo cual impacta directamente al suelo del lugar.	Art. 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Ver Foto N° 6, anexo II.	El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas.
11	Se observó que no cuenta con una cancha de volatilización para los materiales contaminados con hidrocarburos.	Art. 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Ver Fotos N°s 26 y 27, anexo II.	El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos.
18	Se observó que en la Planta de Beneficio existen tanques de combustible que uno de ellos no cuenta con un sistema de contingencia secundario.	Art. 24 inc. b) y c) de los Decretos Supremos N°s 046-96-EM y 09-95-EM. Ver Foto N° 32, anexo II.	El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque.

Fuente: Expediente N° 028-08-MA/R
Elaboración: TFA

157. De acuerdo con el Cuadro N° 6, el supervisor fundamentó la formulación de las mencionadas recomendaciones en los hallazgos detectados en la supervisión del año 2008 (las describió) y consignó las recomendaciones propiamente dichas, no indicó el plazo con el cual contaba el administrado para ejecutarlas.
158. En tal sentido, en la supervisión del año 2009 no era posible determinar si el administrado cumplió o no con las recomendaciones recogidas en la supervisión del año anterior por carecer de un plazo determinado¹²².

¹²⁰ Fojas 16 a 18 del expediente N° 028-08-MA/R.

¹²¹ Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C.

¹²² Cabe precisar que en reiterados pronunciamientos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que en aplicación a lo dispuesto por el literal m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD el supervisor al momento de efectuar las recomendaciones debe señalar un plazo para su cumplimiento a fin de que, una vez determinado ello, su cumplimiento resulte exigible a su vencimiento (Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 y Resolución N° 013-2014-OEFA/TFA-SE1).

159. Pese a ello, de acuerdo con el documento denominado "Recomendaciones y Requerimientos verificados supervisión regular 2008"¹²³, para las tres (3) recomendaciones materia de evaluación, el supervisor consideró un grado de cumplimiento de "0%" y calificó el plazo como "plazo vencido".
160. Sin embargo, en supuestos como el descrito el establecimiento del plazo constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento o no de la recomendación y teniendo en cuenta que este no fue establecido no podría concluirse que la recurrente incumplió con las acciones dispuestas a través de las tres (3) recomendaciones¹²⁴.
161. Por dicho motivo, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido al incumplimiento de las tres (3) recomendaciones y, bajo ese supuesto, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de apelación.

V.9 Si las muestras recogidas en los puntos de control identificados como D-1A, D-1B y D-2A corresponden a tres (3) efluentes distintos o si son un solo efluente y, si en este, excedieron los LMP

162. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del anexo 1 o 2 según corresponda.
163. De ello se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico.
164. Ahora bien, la toma de la muestra es recogida en un punto de control, así como en otros sectores críticos adicionales, que se pueden establecer para cada efluente líquido minero-metalúrgico¹²⁵.

¹²³ Fojas 33 y 34.

¹²⁴ Más aun si de los actuados en el expediente administrativo se verifica que el administrado cumplió con las recomendaciones efectuadas por el supervisor conforme a lo indicado por la DFSAI.

¹²⁵ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM.**

Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA que aprueba la Guía de Fiscalización Ambiental y Guía de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2001.-

"1.4.2 Normas Ambientales de Nivel Sectorial

(...)

Sub Sector Minero

(...)

165. En el presente caso, de acuerdo con el Informe de Supervisión, las muestras fueron recogidas en los puntos de monitoreo identificados como D-1A, D-1B, D-2A y D-2B siendo que para los tres primeros (D-1A, D-1B y D-2A), los valores del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) se encontraron por encima de los límites establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹²⁶.
166. Asimismo, corresponde determinar el origen y la descarga de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos de los puntos de control identificados como D-1A, D-1B y D-2A.
- a. De acuerdo al numeral 1.4 del Informe de Supervisión¹²⁷, los efluentes tendrían el siguiente origen y destino:

"Efluentes:

D-1 A: Emplazado en las coordenadas 8'241,140 N – 709,359 E
Corresponde a la descarga desde una tubería colectora al ambiente (suelos) proveniente del **campamento del sector Cerro Colorado.**

D-1 B: Emplazado en las coordenadas 8'240,973 N – 709,274 E
Corresponde al punto de descarga de aguas residuales al **río Chorunga** provenientes del **campamento del sector Cerro Colorado.**

D-2 A: Emplazado en las coordenadas 8'240,835 N – 708,945 E
Corresponde a la descarga desde una tubería colectora al ambiente (suelos) proveniente del **campamento y oficinas de la unidad minera.** (Resaltado agregado)."

- b. Por otro lado, del cuadro denominado "Resultados de muestreo – Supervisión 2008 – Efluentes"¹²⁸ del Informe de Supervisión, los efluentes tendrían el siguiente origen y destino:

Cuadro N° 7: Descripción de la descarga y del cuerpo receptor de los efluentes

N°	Punto de control	Descripción de la descarga	Cuerpo receptor	Análisis en laboratorio
				STS (mg/L)
1	D-1 A	Descarga al ambiente, mediante tubería de aguas residuales del campamento y oficinas.	Río Chorunga	689,0

La Resolución Directoral 157-99-EM/DGM del 18 de octubre de 1999, establece que las empresas de auditoría e inspectoria deben cumplir con verificar mediante monitoreo las condiciones de efluentes líquidos (calidad de agua) y emisiones (calidad de aire) en estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral."

Cabe indicar que se hace referencia a sector crítico como aquella zona en donde exista una descarga proveniente de las instalaciones del titular de la actividad minera, que ingrese a un cuerpo receptor.

¹²⁶ Fojas 17 y 18.

¹²⁷ Fojas 17 y 18.

¹²⁸ Foja 50.

2	D-1 B	Descarga al ambiente, mediante tubería de aguas residuales del campamento y oficinas.	Río Chorunga	92,0
3	D-2 A	Descarga al ambiente mediante tubería de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado.	Río Chorunga	55,8

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración TFA

c. Finalmente, la descripción efectuada por el supervisor en las fotografías del monitoreo¹²⁹ indican lo siguiente:

- *Fotografía N° M-01.- Punto de Monitoreo D-1 A, - Tubería del efluente de aguas residuales domésticas del **sector de campamentos.***
- *Fotografía N° M-04.- Punto de Monitoreo D-1B, - Vertimiento al río **Chorunga** del **sector de campamentos.***
- *Fotografía N° M-07.- Punto de Monitoreo D-2A, - Tubería del efluente de aguas residuales domésticas del sector de **oficinas.***

167. De la información indicada, no se advierte claramente el origen de los tres (3) flujos monitoreados en los puntos de control identificados como D-1A, D-1B y D-2A, por lo que no se tiene certeza si estos constituyen tres (3) efluentes distintos o el mismo efluente.

168. Al respecto, corresponde precisar que conforme al principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario¹³⁰.

169. En efecto, la Administración solo podrá sancionar en la medida que tenga evidencia y certeza que se han acreditado los elementos integrantes del tipo, de modo tal que no podrá sustentar una imputación en presunciones o medios probatorios que no ofrezcan convicción sobre la ocurrencia de los mismos, los cuales carecerán de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

170. En el caso bajo análisis, las tres (3) muestras recogidas por el supervisor en los tres (3) puntos de control (D-1A, D-1B y D-2A) corresponderían al mismo efluente líquido minero-metalúrgico. Por tal motivo, en virtud al principio de licitud y a efectos de determinar el incumplimiento de los LMP, debe considerarse los resultados de la muestra de un solo punto de control.

¹²⁹ Fojas 117 a 122.

¹³⁰ **LEY N° 27444.**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

171. Por otra parte, Century Mining sostiene que los flujos monitoreados no cumplen con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, toda vez que no solo provienen de las aguas residuales domésticas de su campamento y oficinas, sino también de las aguas residuales del Centro Poblado San Juan de Chorunga, cuyos pobladores se habrían “colgado” de sus instalaciones y tuberías.
172. Cabe señalar que lo indicado por el administrado no está recogido por el EIA aprobado en el año 1995. Sin embargo, recién con la modificación al EIA, aprobada el 31 de mayo de 2013 a través de Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM, Century Mining contempló un sistema de drenaje único para sus áreas de campamentos y oficinas conjuntamente con las de la población San Juan de Chorunga¹³¹, lo que de acuerdo a la declaración jurada del teniente gobernador firmada el 21 de noviembre de 2013, se habría realizado¹³².
173. De acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, las muestras fueron tomadas en los flujos que provenían de los campamentos y oficinas de la U.E.A. “San Juan de Arequipa”. Por consiguiente, como titular de la U.E.A. “San Juan de Arequipa”, Century Mining es responsable, objetivamente, por todo aquello que ocurra dentro del área de su unidad minera, y en particular, responsable que sus descargas no superen los límites máximos establecidos en la norma.
174. En ese sentido, está acreditado que el flujo proveniente de los referidos puntos de control constituye un efluente líquido minero-metalúrgico, según la definición recogida en el artículo 13° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
175. Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI que sancionó a Century Mining por la comisión de dos infracciones administrativas respecto al incumplimiento de los LMP y sancionarlo por la comisión de una infracción administrativa por el mismo incumplimiento mencionado.

V.10 Si Century Mining presentó la información requerida al supervisor

176. El literal e) del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD¹³³, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras (en

¹³¹ En el marco del procedimiento de evaluación de modificación al EIA, Century Mining absolvió la observación N° 52 en el siguiente sentido (Fojas 1114 reverso y 1115):

“Observación N° 52.- (...)

Respuesta.- Respecto a las áreas de campamento, oficinas, talleres, comedores, entre otros, de la U.M. San Juan de Chorunga, estas cuentan con un sistema de drenaje, el titular señala, además, que en el futuro se coordinará con la población de San Juan para establecer en conjunto un solo sistema de drenaje que fomente el tratamiento en la PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) y su descarga a la quebrada San Juan (...).Resaltado agregado

¹³² Century Mining, a fin de acreditar que sus descargas se mezclan con las del centro poblado San Juan de Chorunga, presentó un documento denominado “Declaración testimonial del teniente gobernador del anexo de San Juan de Chorunga” del 21 de noviembre de 2013 (Foja 1392). En dicho documento el teniente gobernador declara que “los efluentes domésticos de los habitantes del centro poblado San Juan de Chorunga zona Cerro Colorado se descargan, en parte, en las tuberías de aguas residuales de la Unidad Minera “San Juan de Chorunga” de Century, y en parte, se descargan al medio ambiente”.

¹³³ Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.

adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD**) vigente a la fecha en que se realizó la supervisión, establece que las empresas supervisoras se encuentran facultadas a exigir a las personas jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de aquellos documentos que resulten necesarios para el desarrollo de su labor.

177. A su vez, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin (en adelante, **Ley N° 28964**), recae sobre los titulares de las actividades bajo el ámbito de competencia del fiscalizador la obligación de brindar todas las facilidades para el debido ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, lo cual incluye la obligación de presentar y entregar la información solicitada por las empresas supervisoras durante el desarrollo de la supervisión.
178. De la misma forma, las empresas supervisoras se encuentran obligadas a elaborar y presentar informes que contienen el resultado de las acciones de supervisión, los cuales incluyen, entre otros, la información relativa a hechos o circunstancias verificadas en las instalaciones de la entidad supervisada¹³⁴.
179. Durante la supervisión llevada a cabo del 13 al 15 de agosto de 2009 a las instalaciones de la U.E.A. "San Juan de Arequipa", la empresa supervisora requirió a Century Mining los "Registros y reportes de monitoreo de vertimientos"¹³⁵; sin embargo, el administrado no presentó la referida documentación consignándose en el documento "Requerimiento de Documentación" como "no tiene".
180. Century Mining aduce que no presentó los registros y reportes de monitoreo de vertimientos porque sus operaciones carecen de efluentes minero – metalúrgicos.
181. No obstante, conforme a lo concluido en el acápite anterior, Century Mining sí generó efluentes minero – metalúrgicos, consistentes en los efluentes domésticos

Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

e) Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones, y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción supervisora. Las diligencias dentro de las instalaciones del supervisado estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad y protección ambiental.

(...)

134

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS-CD.

Artículo 27°.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras, están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y, adicionalmente, por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Para efecto de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los supervisores responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como los representantes legales de éstas últimas, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos.

135

Foja 77.

producidos en sus campamentos y oficinas. Por dicha razón se encontraba obligado a presentar la citada información.

182. Asimismo, si bien obra en el expediente información relacionada con el monitoreo de calidad de agua de las estaciones de monitoreo¹³⁶, la misma fue presentada recién en su recurso de reconsideración. Por consiguiente, no desvirtúa la conducta infractora (documentación no presentada ante el requerimiento del supervisor).
183. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos alegados por la recurrente y confirmar la resolución apelada en este extremo.
184. Por último; se debe señalar que la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI¹³⁷ ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.
185. Finalmente, considerando que este Tribunal se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud del administrado de suspender la ejecución del acto administrativo contenido en la referida resolución. Cabe destacar además que, de conformidad con el numeral 24.5 del artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, una vez concedido el recurso de apelación, la impugnación de la sanción impuesta tiene efectos suspensivos.



VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

186. El 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19°¹³⁸ del citado dispositivo

¹³⁶ Cargo de presentación al Osinergmin y al Minem del Monitoreo ambiental de la unidad minera de los meses de setiembre y octubre de 2008 (Fojas 1167 a 1171); informe de monitoreo de calidad del agua, aire, ruido de octubre de 2008 (Fojas 1173 a 1213); cargos de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental a la DGAAM y Osinergmin por los meses Octubre y Noviembre 2009 (Fojas 1243 a 1247); informe de monitoreo de calidad de aguas de octubre y noviembre de 2009 (Fojas 1249 a 1276); cargo de presentación del Informe de monitoreo ambiental presentados ante la DGAAM en cumplimiento del PMA del EIA de la unidad minera de junio de 2008 (Foja 1278), y programa de monitoreo ambiental de calidad de agua dentro del área directa de la concesión de beneficio de Juan 2008 (Fojas 1280 a 1313).

¹³⁷ En los extremos confirmados por la presente resolución.

¹³⁸ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

187. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°¹³⁹ que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**).
188. De acuerdo con los considerandos precedentes de la presente resolución, se han confirmado las siguientes infracciones cuyas multas son fijas:

Cuadro N° 8: Detalle de conductas confirmadas

N°	Conductas confirmadas	Norma incumplida	Sanción confirmada
1	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en tres (3) áreas de la Planta de Beneficio.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	10 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte, lo que podría generar el arrastre de dicho material.		10 UIT
3	El titular minero no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no habría implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.		10 UIT
4	El titular minero no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se impermeabilizó parcialmente.		10 UIT
5	Los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el EIA "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	10 UIT

139

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

	DGM/DPDM		
6	Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su EIA "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.		10 UIT
7	El titular minero no presentó documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.	Rubro 4° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra correspondiente al efluente que descarga al ambiente mediante la tubería de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado, excedió el valor establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro " Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M. N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM-VMM.	50 UIT
Multa Total			210 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAL
Elaboración: TFA

189. En ese sentido, considerando que a las referidas infracciones le corresponden multas fijas, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y Rubro 4 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en concordancia con el criterio establecido en el numeral 4 de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 893-2008-OS/GG, no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230. Por dicha razón, corresponde confirmar la multa en 210 UIT para dichas infracciones.

Respecto a la multa determinada en función a la metodología

190. Por otro lado, la multa confirmada por este Tribunal ascendente a veintiún con treinta centésimas (21,30) UIT respecto a la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero, fue determinada de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la referida multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en diez con sesenta y cinco centésimas (10,65) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

Respecto a la multa total

191. Sobre el particular, considerando el monto de las multas tasadas (210 UIT) y el monto de la multa que se determinó en aplicación de Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD (10,65 UIT), corresponde indicar que la multa total por las infracciones imputadas a Century Mining en el presente procedimiento administrativo



sancionador asciende a doscientos veinte con sesenta y cinco centésimas (220,65) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2014 en los extremos a través de los cuales:

- (i) se sancionó a Century Mining Perú S.A.C. con una multa de 20 UIT por los hechos N°s 1 y 2 detallados en el cuadro N° 1 de la presente resolución (10 UIT por cada uno), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- (ii) se sancionó a Century Mining Perú S.A.C. con una multa de 100 UIT por los hechos N°s 12 y 13 detallados en el cuadro N° 1 de la presente resolución (50 UIT por cada uno), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- (iii) se sancionó a Century Mining Perú S.A.C. con una multa de 6 UIT por los hechos N°s 14, 15 y 16 detallados en el cuadro N° 1 de la presente resolución (2 UIT por cada uno), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2014, en el extremo que sancionó a Century Mining Perú S.A.C. por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VM (hechos N°s 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Fijar la multa en doscientos veinte con sesenta y cinco centésimas (220,65) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que el monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución a Century Mining Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

**Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

**Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**